



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 47 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300220210012001	Apelación Sentencia	Andres Felipe Perez Hoyos Y Otro	Seguros De Vida Suramericana	03/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
23001310300320130011300	Ejecutivo	Banco De Bogota	Nestor Simon Sfeir Salcedo	03/05/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320230002800	Procesos Ejecutivos	Octavio Enrique Bustillo Duque	Juan Rangel Yanez	03/05/2023	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320130015200	Procesos Ejecutivos	Rafael Andres Puche Diaz	Abraham Enrique Espinosa Diaz	03/05/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320220024600	Procesos Verbales	Angie Paola Gutierrez Vargas Y Otros	Cajacopi, Clinica Materno Infantil	03/05/2023	Auto Decide
23001310300320220021700	Procesos Verbales	Spk La Union Sas Esp Y Otro	Consuelo Bazanta De Garcia	03/05/2023	Sentencia

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

48d371e2-0269-4b16-b52b-db1dfc1d0c96



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Montería, tres (3) de Mayo dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el **once (11) de agosto de 2017**, el cual corresponde a **AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS**. Sírvase proveer.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA  
SECRETARIO.**

Montería, tres (03) de mayo dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTA NIT. 8600029644</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NESTOR SIMON SFEIR SALCEDO C.C 73099409</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003-2013-00113-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado con fecha el **once (11) de agosto de 2017**, el cual corresponde a **AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS**. como se observa en las siguientes imágenes:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Montería, Once (11) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017).

**ASUNTO:** Demanda Ejecutiva Singular de BANCO DE BOGOTÁ contra NESTOR SIMON SFEIR SALCEDO 2013 – 00113 00.

### ASUNTO A DIRIMIR

Encuentra el despacho por estar ajustada a derecho la anterior liquidación de costas de conformidad con el numeral 1° del artículo 3696 del C.G.P. aprobar la misma.

Por lo anterior, este Juzgado,

### RESUELVE

Apruébense la liquidación de costas elaborada en este proceso.

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, Encuentra el Despacho, que el anterior auto corresponden a la última actuación dentro del proceso en mención, calendada en fecha 11 de agosto de 2017, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el auto calendado antes mencionado que aprobó liquidación de costas.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes y, en su “literal b” establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil del Circuito

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído. y en caso de existir remanente y/o prelación del crédito, póngase a disposición del despacho competente.**

**Por secretaria,** verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

DCV.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb10927f4b75323196a4fe676f93cb968a22b1e8aa602c801cd5da30e3795ae3**

Documento generado en 03/05/2023 03:30:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Montería, (tres) de Mayo dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el **dieciséis (16) de diciembre de (2020)**, el cual corresponde a **AUTO DEJAR** sin efectos el auto signado 02 de diciembre de 2020, por medio del cual se requirió a la secuestre CONSUELO BERRIO SOLANO para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 4 de mayo de 2017. Sírvase proveer.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA  
SECRETARIO.**

Montería, tres (3) de mayo dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAFAEL ANDRES PUCHE DIAZ C.C 80087842</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ABRAHAM ENRIQUE ESPINOSA DIAZ C.C 78690387</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003-2013-00152-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado con fecha de **dieciséis (16) de diciembre de (2020)**, el cual corresponde a **AUTO DEJAR** sin efectos el auto signado 02 de diciembre de 2020, por medio del cual se requirió a la secuestre CONSUELO BERRIO SOLANO para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 4 de mayo de 2017, como se observa en las siguientes imágenes:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### RESUELVE

**DEJAR** sin efectos el auto signado 02 de diciembre de 2020, por medio del cual se requirió a la secuestre CONSUELO BERRIO SOLANO para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 4 de mayo de 2017, lo anterior de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, Encuentra el Despacho, que el anterior auto corresponden a la última actuación dentro del proceso en mención, calendada en fecha 16 de diciembre de 2020, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el auto calendado antes mencionado.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes y, en su “literal b” establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil del Circuito

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído. y en caso de existir remanente póngase a disposición del despacho competente.**

**Por secretaria,** verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

DCV.

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24938975e3e0c10d2c473661dadbb9da93cdb935cfe68de122c86d7ddc0080fc**

Documento generado en 03/05/2023 03:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez, el presente proceso verbal de Verbal de Responsabilidad Civil Contractual (Apelación de Sentencia), proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, el cual se encuentra pendiente de admisión. Provea.

**YAMI MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

**Tres (03) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE PÉREZ HOYOS - C.C. 1.067.928.623 LAURA VANESSA PÉREZ HOYOS - C.C. 1.067.960.593
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - NIT. 800.226.098-4
RADICADO	23001400300220210012001
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITIR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA</b>
AUTO N°	

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 321 y ss del CGP y la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, dentro del presente proceso.

En consecuencia, **DAR TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente, por escrito, la sustentación del recurso de apelación (Artículo 12 Ley 2213/2022).

**SEGUNDO:** En la sustentación, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados ante el A-quo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez, el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Las sustentaciones del recurso deben ser remitidas al correo electrónico: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Av

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba42da7742fd3bccd098ce88ae9a5f3d014508e6fe8fe5c9c90010434e6365b5**

Documento generado en 03/05/2023 03:30:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

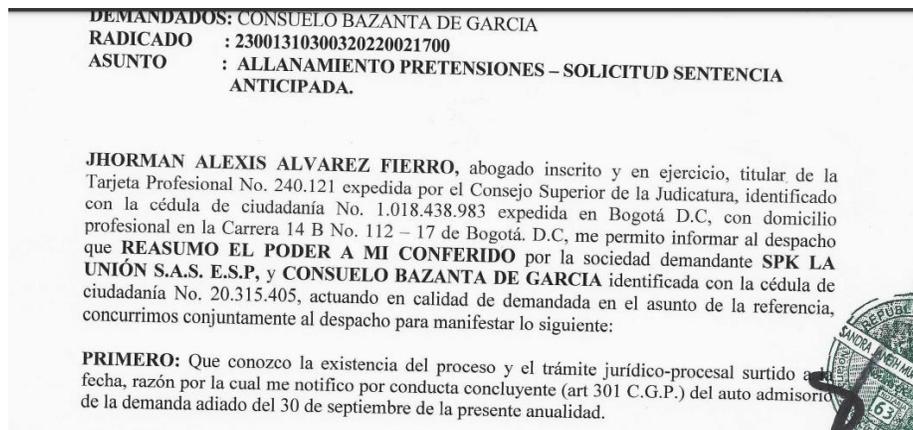
**SECRETARIA.** Montería, **Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).** Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por proveer sobre **solicitud de sentencia anticipada.** Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

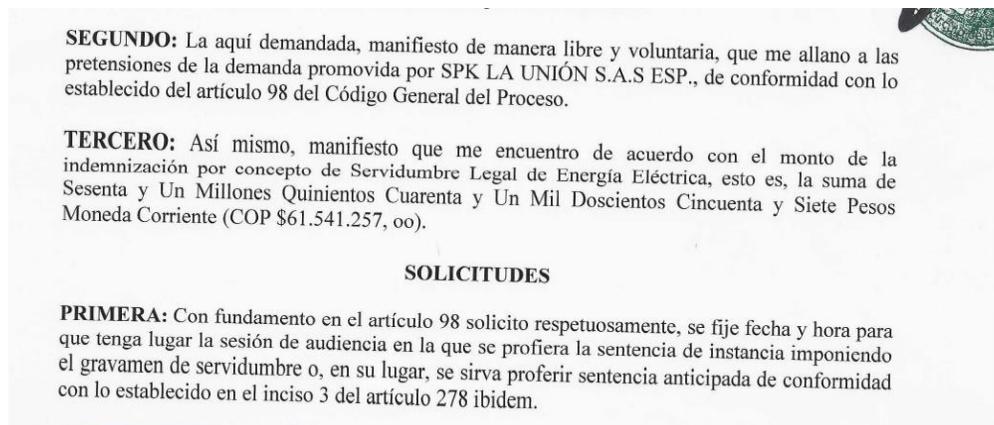
**Montería, Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	<b>IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE</b>
DEMANDANTE	<b>SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4</b>
DEMANDADO	<b>CONSUELO BAZANTA DE GARCÍA –CC.20.315.405</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2022 00217 00</b>
ASUNTO	<b>SENTENCIA</b>
PROVIDENCIA N°	<b>(#001 SEGUNDO TRIMESTRE)</b>

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verifico que, el apoderado judicial de la parte demandante solicito se profiera sentencia así:



La respectiva solicitud se hace, teniendo en cuenta que la parte demandada, señora **CONSUELO BAZANA DE GARCIA**, **coadyuvó escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda, solicitando además se profiera sentencia. (VER IMÁGENES)**



sin embargo; verifica el despacho, que también solicitó fijar fecha y hora para la celebración de la respectiva audiencia y/o aplicar el inciso 3 del artículo 278 del CGP.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Por lo que, bajo los principios de economía procesal, al haberse allanado la parte demandada y al haberse solicitado sentencia anticipada de común acuerdo, **se hace innecesario fijar fecha y hora para proferir sentencia oral, siendo lo procedente, la sentencia escritural así:**

**Artículo 278. Clases de providencias**

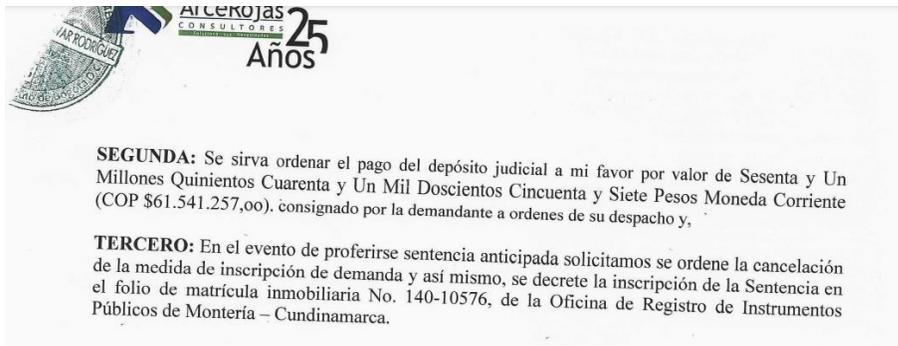
**Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.**

**Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.**

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

**1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.**

Aunado a lo anterior, se solicita el pago del depósito judicial a la parte demandada, por el valor del monto de la indemnización, lo que resulta procedente, por lo que se accederá a ello.



Así mismo, se ordenará la cancelación de la medida de inscripción de la demanda, conforme fu registrado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Monteria.



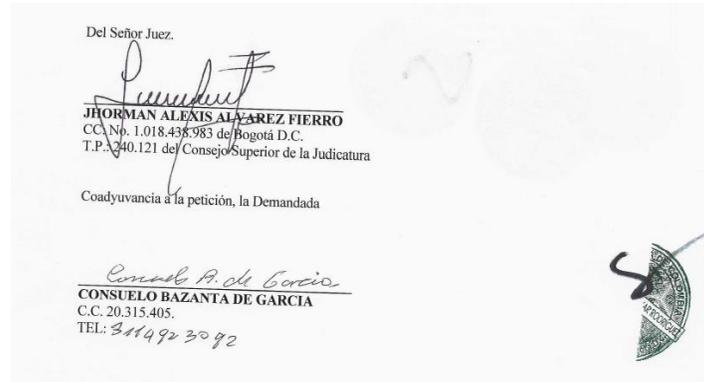


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



Por todo lo anterior, y al verificar que esta vez la demandada CONSUELO BAZANTA DE GARCIA, presentó escrito allanándose a la demanda y coadyuvando la solicitud de sentencia anticipada, con nota de presentación personal ante notario, lo cual da certeza de su voluntad, razones por las que este despacho accederá a dichas solicitudes.

Procede el despacho a decidir de fondo en este proceso de servidumbre de **CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA** instaurado por **SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P.** –NIT. 901.555.235-4 en contra de CONSUELO BAZANTA DE GARCIA **CC.20.315.405** así:

### HECHOS

La Unidad de Planeación Minero-Energética otorgó a la sociedad SOLARPACK COLOMBIA S.A.S. E.S.P. concepto de viabilidad para la conexión e iniciación del Proyecto denominado Energía Solar Fotovoltaica denominado “PV LA UNIÓN” mediante radicado UPME No. 20181520053051, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 520 de 2007, por medio de la cual se estableció el registro de proyectos de generación, en el cual deberán registrarse todos los proyectos de generación y cogeneración de energía eléctrica a operar en el Sistema Interconectado Nacional.

Mediante documento privado, SOLARPACK COLOMBIA S.A.S. E.S.P, cedió los derechos y obligaciones a la sociedad SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. en relación con el proyecto “PV LA UNIÓN”, respecto de la cual La Unidad de Planeación Minero-Energética UPME mediante radicado 20221140107551 de fecha 16 de agosto del 2022, emitió documento por medio del cual aceptó la cesión y realizó la actualización del “Registro de Solicitudes de Conexión” respecto del titular del proyecto.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P., es una empresa dedicada a la prestación de servicios públicos de generación, distribución, transmisión, comercialización de energía y actividades conexas; así como el desarrollo y participación de forma directa e indirecta en proyectos de ingeniería e infraestructura e inversiones en este campo.

Dentro del alcance de este proyecto, obra declaración de utilidad pública e interés social, está previsto pasar con la línea de transmisión eléctrica por la jurisdicción de varios Municipios, entre los cuales se encuentra Montería – Córdoba.

De acuerdo a lo anterior, el demandante manifiesta que es necesario imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre predios de propiedad privada.

Se identificó que la señora CONSUELO BAZANTA DE GARCÍA figura como titular inscrita sobre el predio rural denominado “LOS PERICOS”, ubicado en el Municipio de Montería – Córdoba, adquisición que se realizó mediante la escritura pública No. 1.777 del 14 de agosto de 1984 y debidamente registrada en la anotación No. 8 del Folio del Matrícula Inmobiliaria y que se realizó en la Notaría Primera de Montería.

El predio sobre el que recae la servidumbre, se identifica con la cédula catastral 230010001000000030027000000000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-10576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba.

El inmueble objeto de la Servidumbre Legal de Energía Eléctrica es un predio rural de propiedad privada denominado “LOS PERICOS”, ubicado en el Municipio de Montería - Córdoba, cuyos linderos generales son: NORTE: con predio de Juanita Espinosa de Ramos, con una longitud de 44,76 metros, ORIENTE: con predio de Andrés Rafael Ramos Espinosa de Ramos, con una longitud de 794 metros, SUR: con el predio vendido por este instrumento a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI que será destinado para la ejecución del proyecto Transversal de las Américas-Sector 1, con longitud de 66,93 metros. OCCIDENTE: con predio de Lucía Ramos E., con una longitud de 773,72 metros. Los linderos generales del predio se tomaron del título de tradición Escritura Pública No. 1799 del 27 de septiembre de 2016 de la Notaría Única de Cereté. NOVENO: El área que será objeto de la imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente corresponde a un total de 1265 M2., y se encuentra identificada con los siguientes linderos: POR EL NORTE: Lindero 1: Inicia en el punto A con coordenadas E= 1136167,1 m, N= 1457440 m en línea recta, en sentido Noreste en distancia de 13,9 m hasta el punto B con coordenadas E= 1136177,7 m, N= 1457449 m, colindando con el predio identificado catastralmente con el número predial 230010001000000030029000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-70620.

Lindero 2: Inicia en el punto B con coordenadas E= 1136177,7 m, N= 1457449 m en línea recta, en sentido Sureste en distancia de 12,5 m hasta el punto C con coordenadas E= 1136187,1 m, N= 1457440,7 m, colindando con el predio identificado catastralmente con el número predial 230010001000000030033000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-123423. POR EL ESTE: Lindero 3: Inicia en el punto C con coordenadas E= 1136187,1 m, N= 1457440,7 m en línea recta, en sentido Suroeste en distancia de 50,6 m hasta el punto D con coordenadas E= 1136187,3 m, N= 1457390,1 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 230010001000000030027000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-10576.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

POR EL SUR: Lindero 4: Inicia en el punto D con coordenadas E= 1136187,3 m, N= 1457390,1 m en línea recta, en sentido Suroeste en distancia de 23,4 m hasta el punto E con coordenadas E= 1136170 m, N= 1457374,4 m, colindando con el predio identificado catastralmente con el número predial 230010001000000030026000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-70525.

POR EL OESTE: Lindero 5: Inicia en el punto E con coordenadas E= 1136170 m, N= 1457374,4 m en línea quebrada, en sentido Noroeste con una distancia acumulada de 66,4 m, pasando por el punto F con coordenadas E= 1136167,5 m, N= 1457379,5 m, hasta el punto A con coordenadas E= 1136167,1 m, N= 1457440 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 230010001000000030027000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-10576. De acuerdo con los anteriores linderos, el área de la Franja de servidumbre es de 1265 metros cuadrados (m<sup>2</sup>) Nota: Se toma como separador de decimal la coma (,).

El cálculo de indemnización de perjuicios por el ejercicio de la Servidumbre Legal de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente al propietario del bien inmueble, se estableció en la suma de \$61.541.257pesos m/c.

Las actividades que se van a adelantar en la franja de terreno a ocupar con la imposición de la servidumbre legal, son todas las necesarias para la construcción y puesta en funcionamiento del Proyecto de Energía Solar Fotovoltaica "PV LA UNIÓN".

Se solicitó entonces la imposición de la servidumbre descrita, y además; autorizar las obras necesarias para el ejercicio de la servidumbre.

Se realizó inspección judicial al predio -objeto de la servidumbre (ver expediente digital) verificándose la servidumbre requerida.

### OPOSICIÓN PARTE DEMANDADA

**La demandada** no se opuso, y se allano a las pretensiones de la demanda, coadyuvando la solicitud de sentencia anticipada, manifestando estar de acuerdo con el estimativo de la indemnización por la imposición de la servidumbre.

Agotado el trámite respectivo, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 879 del Código Civil define este derecho real: "servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño".

El tratadista Luis Guillermo Velásquez Jaramillo define la servidumbre administrativa así:

"estas servidumbres tiene un carácter legal y se crean o erigen por causa de utilidad o interés público. Su constitución forzosa se impone como un gravamen sobre bienes inmuebles por la primacía del interés público o social sobre el particular afectado con ella.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Es, por esta razón, que su regulación sale de las manos de estatutos privados. Código Civil por ejemplo, para asumirse por normas de derecho público. No obstante, este acondicionamiento. La imposición de una servidumbre administrativa requiere el pago de una indemnización al particular afectado y por ello no puede ubicarse dentro de las restricciones al dominio en las cuales la indemnización es un concepto extraño.

En el Código Civil, al concepto de servidumbre le es inherente el precio dominante, lo que no ocurre frente a la servidumbre administrativa, en la cual su establecimiento tiene como titular beneficiario al estado en representación de la sociedad y no un predio o inmueble determinado”

Los arts. 117 y 118 de la ley 142 de 1994 establecen:

Artículo 117: La adquisición de la Servidumbre: La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se requiere la ley 56 de 1981.

Artículo 118: Entidad con facultades para imponer la servidumbre. Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación.

En relación a la utilidad y necesidad de la servidumbre se verifica:

- Mejora las condiciones de prestación de servicio de energía eléctrica.
- Mejora la confiabilidad de sistema interconectado Nacional Colombiano.
- Apalanca el crecimiento y desarrollo de Montería.

Comoquiera que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demandada, solicitaron de común acuerdo con la parte demandante, se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica consagrada en el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981.

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Por todo lo antes expuesto, si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, en razón a que hubo allanamiento de la demanda, y los elementos principales de prueba obrante en el proceso son:

En primer lugar, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto.

En segundo lugar, certificado de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

De lo anterior se colige que el proyecto de transmisión de energía eléctrica, necesita disponibilidad de los predios en por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado que la demandada **CONSUELO BAZANTA DE GARCÍA – CC.20.315.405**, es titular del derecho real de dominio, por esta razón era la llamada a ser el sujeto pasivo de la acción como titular del derecho real sobre el predio objeto de la servidumbre, como lo estipula el art. 2º del Dto. 2580 de 1985., y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará como valor indemnización el valor de **SESENTA Y UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$61.541.257pesos m/c)**.

Por último, en el plenario se encuentran cumplidos los presupuestos procesales y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPONER** y hacer efectiva la servidumbre de **CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**, a favor de **SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4** y en contra de **CONSUELO BAZANTA DE GARCIA CC.20.315.405**, por las razones expuestas.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SEGUNDO:** La Servidumbre impuesta en el ordinal PRIMERO, es Legal de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente a favor de la Sociedad SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P., sobre el predio rural denominado “LOS PERICOS”, ubicado en la vereda Los Pericos, en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número **140-10576** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y Cédula Catastral número 230010001000000030027000000000.

El área de la franja de la servidumbre es de **MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (1265M<sup>2</sup>)**.

Los linderos del Área de Servidumbre de Energía Eléctrica Con Ocupación Permanente son:

**POR EL NORTE:** Lindero 1: Inicia en el punto A con coordenadas E= 1136167,1 m, N= 1457440 m en línea recta, en sentido Noreste en distancia de 13,9 m hasta el punto B con coordenadas E= 1136177,7 m, N= 1457449 m, colindando con el predio identificado catastralmente con el número predial 230010001000000030029000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-70620.

Lindero 2: Inicia en el punto B con coordenadas E= 1136177,7 m, N= 1457449 m en línea recta, en sentido Sureste en distancia de 12,5 m hasta el punto C con coordenadas E= 1136187,1 m, N= 1457440,7 m, colindando con el predio identificado catastralmente con el número predial 230010001000000030033000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-123423.

**POR EL ESTE:** Lindero 3: Inicia en el punto C con coordenadas E= 1136187,1 m, N= 1457440,7 m en línea recta, en sentido Suroeste en distancia de 50,6 m hasta el punto D con coordenadas E= 1136187,3 m, N= 1457390,1 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 230010001000000030027000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-10576.

**POR EL SUR:** Lindero 4: Inicia en el punto D con coordenadas E= 1136187,3 m, N= 1457390,1 m en línea recta, en sentido Suroeste en distancia de 23,4 m hasta el punto E con coordenadas E= 1136170 m, N= 1457374,4 m, colindando con el predio identificado catastralmente con el número predial 230010001000000030026000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-70525.

**POR EL OESTE:** Lindero 5: Inicia en el punto E con coordenadas E= 1136170 m, N= 1457374,4 m en línea quebrada, en sentido Noroeste con una distancia acumulada de 66,4 m, pasando por el punto F con coordenadas E= 1136167,5 m, N= 1457379,5 m, hasta el punto A con coordenadas E= 1136167,1 m, N= 1457440 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 230010001000000030027000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-10576.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de la Franja de servidumbre es de 1265 metros cuadrados (m<sup>2</sup>).

**TERCERO: FIJAR** como valor de la indemnización por los daños que se causan al titular del derecho de dominio con la presente imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente, el valor de **SESENTA Y UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**(\$61.541.257pesos m/c).** Declarar que la parte demandante pagará este único valor a la parte demandada, y ampara todo el tiempo de ocupación de los terrenos y comprende todos los perjuicios, por lo que se ordena por secretaria, la elaboración y orden de pago del respectivo Título judicial, sin necesidad de formato DJ04.

**CUARTO: AUTORIZAR** a SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P., para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre, b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, la empresa pagara el propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Se prohíbe a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas de instalaciones, e impedir la ejecución de las obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.

Igualmente se prohíbe alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, y uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**QUINTO:** Ordenar la inscripción de la sentencia que decreta la imposición de la Servidumbre Legal de Energía Eléctrica con ocupación permanente, en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **140-10576** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba. Expídanse las copias que sean necesarias de esta sentencia para su protocolo y registro. Ofíciense.

**SEXTO: ORDENAR** la cancelación de la medida de inscripción de la demanda, conforme fue registrado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, según oficio 1122 de 2022 emanando de este despacho judicial. Ofíciense.

**SEPTIMO:** Sin condena en costas, por no haber lugar a ello.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e329dd31a24177211d892736031054e67eff601794021cb72086ed058ed70ac3**

Documento generado en 03/05/2023 03:30:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA. Montería, Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).** Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que la abogada Julieth Rincones presentó solicitud de adición del auto calendaro 20 de abril de 2023 y 24 de marzo de 2023, también solicitó tenerla por notificada oportunamente de la demanda frente al demandado JAIRO IGLESIAS, y actualizó su correo electrónico, así mismo; la abogada Eryls Pérez Pastrana, informó su nuevo canal digital para notificaciones, el abogado de la clínica Materno Infantil casa del niño también solicitó se adicione el auto del 20 de abril de 2023, la abogada Liliana Corcho envió prueba de notificación del llamamiento en garantía y **solicitud de integración del litis consorcio**, La previsor SA confirió un poder a la abogada Lilly Aycardy. Provea

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

**Montería, Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTES	-ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS – C.C 1.000.732.112 (mamá del menor fallecido)  -JORGE LUIS FIGUEREDO MONTES – CC 1.002.998.451 (papá menor fallecido)  -MARINA DEL CARMEN MONTES ZUÑIGA – CC 50.902.930 (abuela paterna menor fallecido)  -JORGE SEGUNDO FIGUEREDO NISPERUZA – CC 78.708.018 (abuelo paterno menor fallecido)  -OMAIRA GUTIERREZ VARGAS – CC 52.799.102 (abuela materna menor fallecido)
APODERADO	-AZAEL PALLARES MANGONES– CC 78.697.846 y T.P. N°135.810 C.S.J.
DEMANDADOS	-CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “CAJACOPI ATLANTICO” - NIT. 890.102.044-1  -CLINICA MATERNO INFNTIL CASA DEL NIÑO S.A.S - NIT. 812.004.93-5  -VERENA CRISTINA REIMER LARRAINE, C.C. 409854.  -UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO, C.C. 7809740.  -CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA, C.C. 78753155.  -GUSTAVO DE JESUS SALGADO OTERO, C.C. 6617626.  -ARGEMIRO RODRIGUEZ PALENCIA, C.C. 3912734.  -IVAN FERNANDO TORRES BEJARANO, C.C. 73008651.  -RAFAEL CHICA POLO, C.C. 6879111.  -JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS, C.C. 1126255336.  -GLORIA PATRICIA GASTELBONDO RIVERA, C.C. 34999236.  -NADIN MANUEN LACHARME FARAH, C.C. 78746455.  -ALBERTO ANAYA ANICHARICO, C.C. 1067866930.
RADICADO	23001310300320220024600
LLAMADO EN GARANTIA	LA RPEVISORA SA ABOGADA : LILLY AYCARDY GALEANO

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verifican múltiples memoriales, los cuales serán resueltos en su mismo orden así:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

La abogada Julieth Rincones presentó solicitud de adición **del auto calendado 20 de abril de 2023 y 24 de marzo de 2023**, también solicitó tenerla por notificada oportunamente de la demanda frente al demandado JAIRO IGLESIAS, y actualizó su correo electrónico, así:

Sin embargo, mediante auto del 24 de marzo de 2023 (notificado el día 27 de marzo de la misma anualidad) solo se reconoció personería a la suscrita como apoderada judicial del Dr. Rafael Chica Polo omitiendo pronunciarse frente a las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de plazo para presentar dictamen pericial en Neonatología y/o Pediatría en favor del Dr. Rafael Chica Polo.
2. Contestación de la demanda por el Dr. Jairo Iglesia y reconocimiento de personería a la suscrita para su representación.
3. Solicitud de plazo para presentar dictamen pericial en Neonatología y/o Pediatría en favor del Dr. Jairo Iglesias.

Es por lo anterior, que el día 29 de marzo de 2023, presenté a través de correo electrónico dirigido a su despacho, memorial solicitando adición del auto del 24 de marzo de 2023, (notificado el día 27 de marzo de la misma anualidad), tal como se observa a continuación:

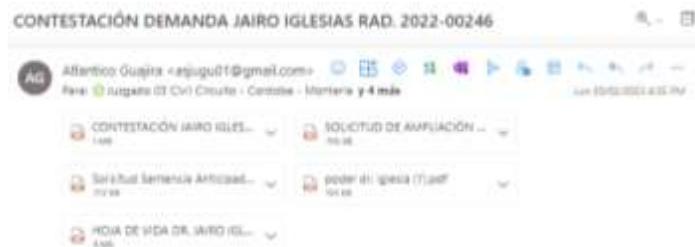
Sin embargo; se tiene que **la citada solicitud de adición** frente al demandado **JAIRO IGLESIAS**, no es procedente, ya que el memorial contentivo del poder, contestación y otros **no fue pasado a despacho**; por lo que ni siquiera fue abordado su estudio en los autos calendados 20 de abril de 2023 y 24 de marzo de 2023, por lo que resulta improcedente aplicar la norma contenida en el artículo 287 CGP así:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)”.*

Por lo antes expuesto, se verificó que no es necesario ni procedente adicionar un auto sobre el cual el memorial echado de menos, ni siquiera fue objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, cosa distinta es; que en el expediente existían más memoriales que no fueron pasados a despacho, por lo que, al haberse pasado en esta oportunidad, por economía procesal, se hará el respectivo pronunciamiento, así:

El día 20 de febrero de 2023, fue recibido en el correo institucional, poder otorgado por el demandado JAIRO IGLESIAS a la abogada JULIETH RINCONES CAMPO



También se verificó que **no aparece ninguna notificación que se le hubiere realizado por parte del demandante**, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente, y también se le reconocerá personería a la abogada, para actuar frente al demandado **JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS, C.C. 1126255336**. conforme al artículo 301 CGP, así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**“Notificación por conducta concluyente La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.**

**Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.**

**Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.**

Comoquiera que el poder cumple los requisitos de la ley 2213 de 2022, frente al demandado - **JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS, C.C. 1126255336**, se verificó que trajo **contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio, solicitud de sentencia anticipada y propuso excepciones de mérito**, solicitando, además; se le conceda un término adicional que consagra la norma, con la finalidad de aportar DICTAMEN PERICIAL DE PARTE que será rendido por un especialista en **neonatología y/o pediatría**; por lo que, al ser legal y procedente, se accederá a ello. (Ver imagen del poder conferido por medio de mensaje de datos), **y se reconocerá personería a la abogada para actuar.**

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS mayor de edad y vecino del municipio de Montebiano, Córdoba, identificado con la cédula 1.126.255.336 por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente a la Dra. JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO mayor de edad y vecina de la ciudad de Riohacha, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.869.963 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional número 225.124 del C. S. de la J. para que me represente dentro de la conciliación de la referencia que cursa actualmente en este despacho y ejerza todos los actos que considere en defensa de mis intereses.

La Abogada queda facultada para notificarse, delegar, conciliar, sustituir, renunciar, recibir, interponer recursos, presentar alegatos, designar apoderados suplentes, solicitar e intervenir en las pruebas y en términos generales, adelantar todas las diligencias necesarias que se deriven del presente mandato.

Ruego señor Juez, reconozca personería para actuar en los términos antes señalados para los fines del presente mandato. Me permito indicar el correo electrónico de mi apoderada: [jrincones@equipojuridico.com.co](mailto:jrincones@equipojuridico.com.co), el cual tiene registrado en el registro nacional de abogados.

Conferencia:

JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS  
C.C.: 1126.255.336

Acepto:



En cuanto al cambio del correo electrónico de la abogada JULIETH RINCONES CAMPO, se tendrá como nueva dirección el canal digital informado así: [jrincones@equipojuridico.com.co](mailto:jrincones@equipojuridico.com.co).

JULIETH RINCONES CAMPO

Abogada  
Esp. Derecho Procesal - Esp. Derecho Médico.

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Córdoba.

Rad. 23-001-31-03-003-2022-00246-00

Demandante: ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS Y OTROS.

Demandado: JAIRO IGLESIAS Y RAFAEL CHICA POLO.

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN CORREO ELECTRÓNICO.

JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Riohacha, La Guajira; identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de los Dres. JAIRO IGLESIAS Y RAFAEL CHICA POLO, quien es parte en el proceso de la referencia en su calidad de demandados, me permito informar que mi correo inscrito ante el Registro Nacional de Abogados es: [jrincones@equipojuridico.com.co](mailto:jrincones@equipojuridico.com.co), por lo que en adelante solicito sea esta la dirección electrónica que se deba tener en cuenta para efectos de notificación.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

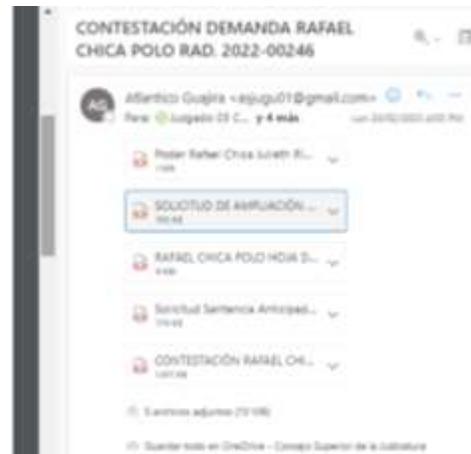
Ahora bien, la citada solicitud de adición frente al demandado **RAFAEL CHICA POLO**, si es procedente, ya que en los autos calendados 20 de abril de 2023 y 24 de marzo de 2023, no hubo pronunciamiento frente a la solicitud oportuna que se hiciera, para adición del término para presentar el dictamen, **existiendo pronunciamiento del despacho frente a las demás solicitudes**, así:

Asunto: SOLICITUD AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA APORTAR DICTAMEN PERICIAL.

Teniendo en cuenta que el término previsto para contestar la demanda me ha sido insuficiente para aportar dictamen pericial en neonatología y/o pediatría toda vez que no he logrado conseguir el perito, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., le solicito señor juez que me conceda un plazo adicional no inferior a diez (10) días, para lo cual anuncio que aportaré los dictámenes mencionados dentro del término que se me conceda por el despacho.

**"ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado."



Por lo que, al ser legal y procedente, se accederá a conceder un término adicional que consagra la norma, con la finalidad de aportar DICTAMEN PERICIAL DE PARTE que será rendido por un especialista en **neonatología y/o pediatría**, frente a RAFAEL CHICA POLO. Por lo que, en este caso, si resulta procedente aplicar la norma contenida en el artículo 287 CGP.

Así mismo; la abogada Erllys Pérez Pastrana, informó su nuevo canal digital para notificaciones, se tendrá como nueva dirección el canal digital informado así: [eperez@equipojuridico.com.co](mailto:eperez@equipojuridico.com.co).

Memorial informa nuevo Email-25-04-23

Erllys Pérez <[eperez@equipojuridico.com.co](mailto:eperez@equipojuridico.com.co)>

Mié 25/04/2023 8:08 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <[J3CCmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J3CCmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
CC: [ataibaltares88@gmail.com](mailto:ataibaltares88@gmail.com) <[ataibaltares88@gmail.com](mailto:ataibaltares88@gmail.com)>; [jefesjudicial@triacasadelnino.com](mailto:jefesjudicial@triacasadelnino.com) <[jefesjudicial@triacasadelnino.com](mailto:jefesjudicial@triacasadelnino.com)>; [jefesjudicial@triacasadelnino.com](mailto:jefesjudicial@triacasadelnino.com) <[jefesjudicial@triacasadelnino.com](mailto:jefesjudicial@triacasadelnino.com)>; [mariaconcepcionmendez@gmail.com](mailto:mariaconcepcionmendez@gmail.com) <[mariaconcepcionmendez@gmail.com](mailto:mariaconcepcionmendez@gmail.com)>; [mariaconcepcionmendez@gmail.com](mailto:mariaconcepcionmendez@gmail.com) <[mariaconcepcionmendez@gmail.com](mailto:mariaconcepcionmendez@gmail.com)>

1 archivo adjunto (166 KB)

Memorial informa email - Gustavo Salgado (Ciro Pastrana)

Señor:

JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,  
SISTEMA PROCESAL ORAL.

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA DE ANGE GUTIERREZ YARGAS Y OTROS CONTRA GUSTAVO SALGADO, CLOVIS PUCHE USTA Y OTROS. RAD: 23-001-31-03-003-2022-00246-00.

Asunto: Memorial informa nuevo correo electrónico.

ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada, identificada con la C.C. N° 50.933.916 expedida en Montería (Córdoba) y portadora de la T.P. N° 142.820 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de los demandados GUSTAVO SALGADO Y CLOVIS PUCHE USTA, me permito aduzcar memorial, conforme al asunto de la referencia.

Por otra parte, el abogado de la clínica Materno Infantil casa del niño, CAMILO ANDRES PACHECO AGAMEZ, también solicitó se adicione el auto del 20 de abril de 2023, por lo que, al ser legal y procedente, se accederá a conceder un término adicional que consagra la norma, con la finalidad de aportar DICTAMEN PERICIAL DE PARTE que será rendido por un especialista en **pediatría**, frente a dicha clínica. Por lo que, en este caso, si resulta procedente aplicar la norma contenida en el artículo 287 CGP. así:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



Dicha solicitud se realizó mediante la contestación a la demanda de referencia el día 17 de febrero de 2023, tal como se encuentra cargado el movimiento de la plataforma TYBA el día 20 de febrero de 2023.

20/2/23, 8:46

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

contestación a la demanda de responsabilidad civil promovida por la señora, ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS y Otros, la cual cursa en su Despacho con el número de radicado: 23-001-31-03-003-2022-00246-00

[auxiliarjuridica@clinicacasadelnino.com](mailto:auxiliarjuridica@clinicacasadelnino.com) <[auxiliarjuridica@clinicacasadelnino.com](mailto:auxiliarjuridica@clinicacasadelnino.com)>

Vie 17/02/2023 6:06 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; GERMAN

### PRUEBA PERICIAL.

Sea esta la oportunidad indicada para solicitar un plazo adicional y de esta manera presentar un dictamen pericial en relación al caso que se encuentra bajo su conocimiento. Considero que este dictamen es de suma relevancia para esclarecer las circunstancias del caso y demostrar que la parte demandada no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se le endilgan. Si bien hemos trabajado diligentemente en la elaboración de este informe, nos hemos encontrado con ciertas dificultades que nos han impedido cumplir con el plazo inicialmente establecido. Dado que deseamos presentar un informe completo y preciso, necesitamos contar con un tiempo adicional para llevar a cabo las investigaciones y análisis necesarios.

Le aseguramos que nuestro equipo está trabajando arduamente en la elaboración del dictamen pericial, y estamos dispuestos a poner todos nuestros recursos a su disposición para garantizar la resolución justa y equitativa de este caso. Adicionalmente es importante mencionar las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. Teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 227 del código general del proceso, solicitamos al despacho un término mayor a la contestación de la demanda, para anexar dictamen pericial de un médico **PEDIATRA**.

contestación a la demanda de responsabilidad civil promovida por la señora, ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS y Otros, la cual cursa en su Despacho con el número de radicado: 23-001-31-03-003-2022-00246-00

13 archivos adjuntos

[Borrador]

Este mensaje no ha sido enviado

Guardado con 23/02/2023 11:52 AM

CONTESTACIÓN A LAS PRET...

10 KB

8 - ANEXO - HC trabajo figur...

1 KB

7 - ANEXO CONSTANCIA DE...

102 KB

8 - ANEXO - Detestación de an...

1 KB

De igual forma, la abogada Liliana Corcho envió prueba de notificación del llamamiento en garantía a la PREVISORA SA, y **solicitud de integración del litis consorcio**, sobre el cual, solo habrá pronunciamiento, una vez se trabe la litis.

Notificación auto que reconoce  
llamamiento en Garantía

De: Liliana maria corcho oviedo

[liliascorchooviedo@gmail.com](mailto:liliascorchooviedo@gmail.com)

Para: [contactenos@previsora.com.co](mailto:contactenos@previsora.com.co)

[contactenos@previsora.com.co](mailto:contactenos@previsora.com.co)

[notificacionesudvalen@previsora.com.co](mailto:notificacionesudvalen@previsora.com.co)

[notificaconestudvalen@previsora.com.co](mailto:notificaconestudvalen@previsora.com.co)

Cc: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co); [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atlántico Córdoba [ramajudicial@ramajudicial.gov.co](mailto:ramajudicial@ramajudicial.gov.co)

[auxiliarjuridica@clinicacasadelnino.com](mailto:auxiliarjuridica@clinicacasadelnino.com)

[auxiliarjuridica@clinicacasadelnino.com](mailto:auxiliarjuridica@clinicacasadelnino.com), Juzgado 03 Civil

Circuito - Córdoba - Montería

[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enviado: lunes, 34 de abril 10:31 a. m.

Respetados señores,

COMPANHIA DE SEGUROS PREVISORA SA.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

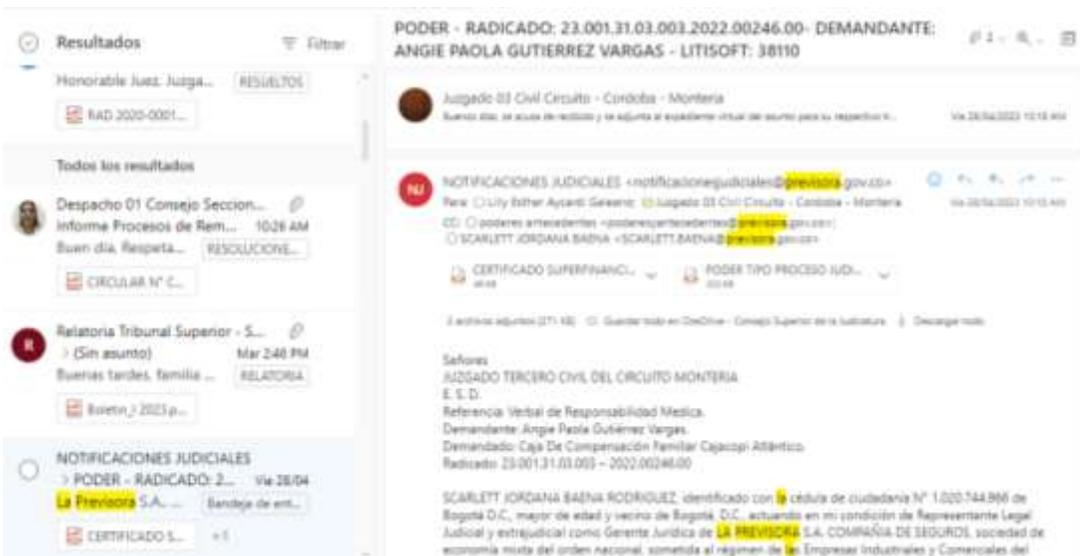
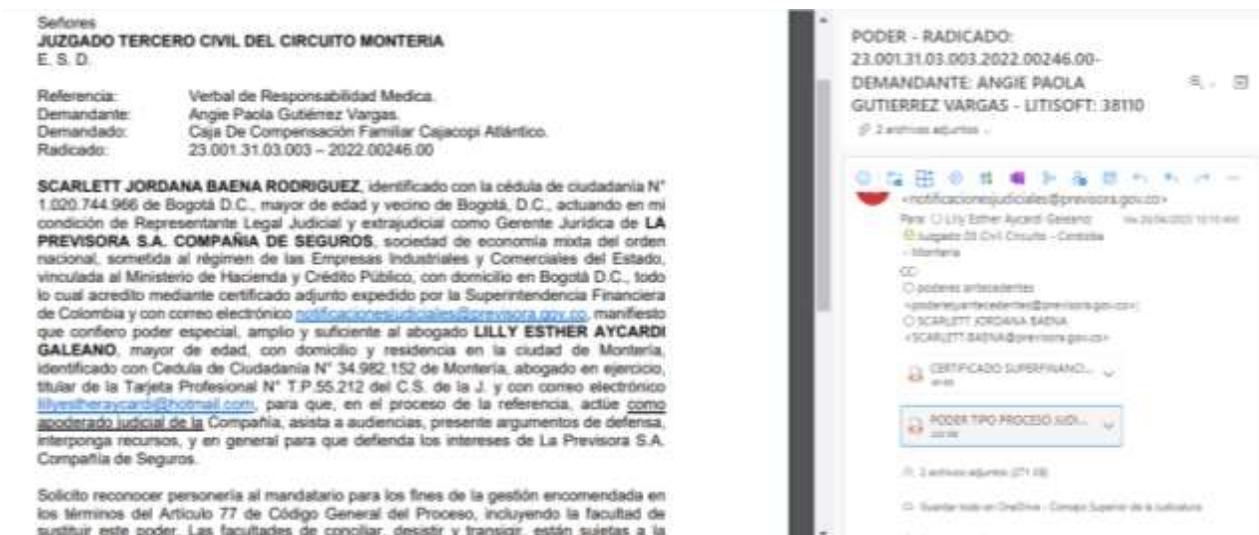
Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



Verificándose además, que La previsora SA acudió al proceso y confirió un poder a la abogada Lilly Aycardy, por lo que se tendrá por notificada y se reconocerá personería.



Comoquiera que el poder si cumple los requisitos de la ley 2213 de 2022, frente al llamado en garantía LA PREVISORA SA.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER a la doctora, JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO, como apoderada judicial del señor **JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS, C.C. 1126255336**, en calidad de demandado, para los fines señalados en el poder otorgado y **en consecuencia se tendrán por notificados** por conducta concluyente.

**SEGUNDO: TENGASE** como canal digital para las notificaciones de la abogada JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO [jrincones@equipojuridico.com.co](mailto:jrincones@equipojuridico.com.co). Y para la abogada ERLYS PÉREZ PASTRANA [eperez@equipojuridico.com.co](mailto:eperez@equipojuridico.com.co).

**TERCERO: NO ADICIONAR** los autos 20 de abril de 2023 y 24 de marzo de 2023, frente a **JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS**, por las razones expuestas.

**CUARTO: ADICIONAR** los autos del 20 de abril de 2023 y 24 de marzo de 2023, frente a **RAFAEL CHICA POLO**, y frente a la **CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO**, por las razones expuestas.

**QUINTO: CONCEDER** un término de treinta (30) días, a la doctora JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO [jrincones@equipojuridico.com.co](mailto:jrincones@equipojuridico.com.co), frente al demandado **JAIRO IGLESIAS** y **RAFAEL CHICA POLO**, para aportar DICTAMEN PERICIAL que será rendido por un especialista en **pediatría y/o neonatología**, y el mismo termino se concederá al doctor CAMILO ANDRES PACHECO AGAMEZ, para aportar DICTAMEN PERICIAL que será rendido por un especialista en pediatría.

**SEXTO:** Una vez trabada la litis, pase a despacho la **solicitud de integración del litis consorcio**, realizada por la abogada Liliana Corcho.

**SEPTIMO:** TENGASE como legalmente notificada del llamamiento en garantía a La previsora SA, conforme a la ley 2213 de 2022, y los términos allí señalados.

**OCTAVO:** RECONOCER a la doctora **LILLY AYCARDY GALEANO**, como apoderada judicial de la llamada en garantía LA PREVISORA SA, para los fines señalados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**JUEZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccd27ea475f82001e1cc656a5848646bf3ed30c3a0e71fc12e84bdc8a3807f2**

Documento generado en 03/05/2023 03:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual **BANCO BANCAMIA** allega respuesta. Provea.

Secretario

**YAMIL MENDOZA ARANA.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUCUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OCTAVIO ENRIQUE BUSTILLO DUQUE C.C 72357884</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JUAN RANGEL YANEZ C.C 10784332</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003-2023-00028-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO PONE EN CONOCIMIENTO</b>
<b>NUMERO</b>	<b>(#)</b>

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde Banco **BANCAMIA** informa que:

**Bancamía**

Fundación  
**BBVA** MicroFinanzas

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Señores  
**Juzgado 03 Civil Del Circuito De Monteria**  
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Montería

Ref.: Respuesta medidas cautelares  
Radicado No. **23 001 31 03 003 2023 00028 00.**  
Identificación Demandado: **10784332**

Respetados señores:

De acuerdo con el proceso de referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo **NO** tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

Esperamos que con lo anterior hayamos dado respuesta completa y adecuada a su requerimiento. En todo caso quedamos atentos a resolver cualquier inquietud adicional que pueda surgir.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

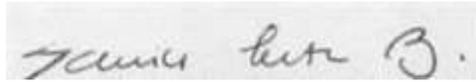
Por lo anterior, este Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el Banco **BANCAMIA** fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fed2a7f9d189d6c3b233da1c592a58934eebfe5a7d95702411056f9b5f40d70**

Documento generado en 03/05/2023 03:30:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**